

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**TRIBUNAL SUPREMO**

Sentencia 29/2017, de 12 de enero de 2017

Sala de lo Social

Rec. n.º 3433/2015

SUMARIO:

Reintegro de prestaciones indebidas. Intento infructuoso en dos ocasiones por parte del SPEE de notificación en el domicilio del beneficiario, a través del servicio de correos, de una resolución sobre propuesta de extinción de la prestación por desempleo. Esta circunstancia obliga al SPEE a notificar la iniciación del procedimiento sancionador de extinción de la prestación por desempleo y reintegro de prestaciones indebidas por boletín oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.1 de LRJAP y PAC, en aras de una mayor garantía jurídica del afectado. Lo contrario privaría a este de efectuar el trámite de alegaciones y aportación de pruebas con examen, en su caso, del expediente administrativo, al que tiene derecho. Se estima el recurso y la demanda, si bien solo parcialmente, en el sentido de declarar la nulidad de la resolución que extinguió la prestación por desempleo y declaró la percepción indebida de prestaciones, así como de todas las actuaciones administrativas posteriores, con retroacción de las mismas al momento de iniciación de procedimiento sancionador.

PRECEPTOS:

Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), art. 59.1 y 5.

PONENTE:

Don Jordi Agustí Juliá.

SENTENCIA

En Madrid, a 12 de enero de 2017

Esta sala ha visto el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de D. Hernan frente a la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 8 de mayo de 2015 dictada en el recurso de suplicación número 1399/2015 interpuesto por el ahora recurrente contra la sentencia del Juzgado de lo Social nº 9 de los de Barcelona de fecha 17 de octubre de 2014 dictada en virtud de demanda formulada por el recurrente contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Jordi Agusti Julia

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Con fecha 17 de octubre de 2014, el Juzgado de lo Social número 9 de Barcelona, dictó sentencia , en la que como hechos probados se declaran los siguientes: "PRIMERO.- Resolución del SPEE con fecha 3 agosto 2012 de aprobación de prestaciones por desempleo al actor, solicitada por el mismo en fecha 2 agosto 2012, que reconoce 120 días de derecho; para el periodo reconocido del 20-7-2012 al 19-11-2012; con base reguladora diaria 46,94 euros (documento 1 del ramo de prueba del SPEE con aportación de la parte actora).- SEGUNDO.- Resolución del SPEE con fecha 26 mayo 2011, con comunicación sobre propuesta de extinción de prestaciones y percepción

indebida de las mismas al actor en relación con la resolución del SPEE que reconoció prestación por desempleo al actor con fecha 8/10/2009, en atención a que le actor no ha comunicado en su momento a la Oficina del SPEE una situación que habría supuesto la suspensión o extinción de su derecho, resolviendo el citado Ente Gestor la el cobro indebido de la cantidad de 4.686 euros correspondiente al periodo 1-6-2010 al 30-4-2011 con propuesta de extinción del derecho reconocido de prestaciones de desempleo. Se hace constar que dispone de plazo para presentación de alegaciones contra la citada resolución en el plazo de 15 días (documento nº 2 del ramo de prueba del SPEE).- -Resolución del SPEE con fecha 12 julio 2011 que declara la percepción indebida de prestaciones por desempleo del actor en una cuantía de 4.686 euros correspondiente al periodo 1-6-2010 al 30-4-2011 y por el motivo de dejar de reunir requisitos habiendo generado cobro indebido. En la citada resolución se informa a la parte actora que dispone ex art 71 LPL que dispone de 30 días hábiles siguientes a la fecha de comunicación de la presente resolución para presentar reclamación previa a la vía jurisdiccional (documento nº 3 del ramo de prueba del SPEE).- -Acuses de recibo de intentos de comunicación de la citada resolución al actor con 1º intento con firma del empleado de Correos en fecha 4 agosto 2011 a las 10 horas y segundo intento con firma del empleado de Correos en fecha 18 agosto 2011 a las 12:30 horas; haciendo constar ausencia de reparto con sello de la oficina de entrega o devolución de Correos 26-8-2011 como no retirada la comunicación citada (folios 20 y 21 - expediente administrativo aportado por el SPEE).- TERCERO.- Escrito presentado por el actor con fecha 2 octubre 2012 solicitando el desbloqueo del paro y estudio del expediente de prestaciones indicado con presentación de documentos (fotocopia NIE, fotocopia de pasaporte, fotocopia de contrato de arrendamiento alquiler de vivienda y fotocopia de padrón) indicando constancia de envió de carta del SPEE con fecha 26-5-2011 sobre propuesta de extinción de prestaciones alegando que no recibió la citada carta y el reconocimiento de derecho al paro con fecha 20-7-2012 (documento nº 4 del expediente administrativo aportado por el SPEE).- Resolución del SPEE con fecha 31 octubre 2012 que desestima la reclamación previa instada en el escrito citado del actor, dado que la resolución invocada devino firme siendo presentada reclamación previa fuera de plazo y por lo tanto desestimando la reclamación previa instada. Se comunica al actor que dispone de 30 días ex art 71.6 LRJS para interponer demanda ante el Juzgado de lo Social a partir de la notificación de la citada resolución (documento nº 5 del expediente administrativo aportado por el SPEE).- Acuse de Notificación de la presente resolución con fecha 5-11-2012 a las 9:50 horas, con constancia de entrega al hijo del actor Miguel , con firma del mismo y NIE NUM000 (folio 58 del expediente administrativo aportado por el SPEE).- -Con fecha 16 enero 2013 el actor presenta nuevo escrito de reclamación previa contra la resolución sancionadora del SPEE con fecha 12 julio 2011 que alega que nunca ha sido notificada e incumplimiento del art 59 Ley 30/1992 de 26 noviembre , desconociendo las causas de la extinción de subsidio de desempleo desde 1-6-2010 y el no pago de la prestación de desempleo reconocida en resolución SPEE con fecha 3 agosto 2012 (documento nº 6 expediente administrativo aportado por el SPEE).- -Resolución del SPEE con fecha 14 febrero 2013 que desestima la reclamación previa instada por la parte actora, reiterando que la sanción impuesta devino firme en relación a la reclamación con fecha 2-10-2012 desestimada por resolución con fecha 31-10- 12. En relación al percibo de la prestación contributiva reconocida por resolución 3 agosto 2012 con efectos en fecha de inicio en 20-7-2012, razona la citada resolución, que está siendo compensada dicha prestación con el cobro indebido generado por la sanción impuesta en aplicación del art 227 LGSS . Consta en la citada resolución que contra esta resolución en aplicación art 71.6 LRJS dispone de 30 días hábiles a partir de la notificación de la misma para interposición de demanda ante los Juzgados de lo Social (documento nº 7 expediente administrativo).- CUARTO.- Consultas de base de datos INEM S.G.I.E de prestación contributiva desempleo de fecha resolución 3 agosto 2012; con compensación percepción indebida de prestaciones por desempleo del actor en una cuantía de 4.686 euros correspondiente al periodo 1-6-2010 al 30-4-2011 (documento nº 8 expediente administrativo aportado por el SPEE - por reproducido)"

En dicha sentencia aparece la siguiente parte dispositiva: "Desestimando la demanda interpuesta por D. Hernan , con NIE nº NUM001 y absuelvo al Servicio Público de Empleo Estatal de los pedimentos formulados en su contra, confirmando el contenido de la Resolución del SPEE con fecha 14 febrero 2013 y a su vez de las Resoluciones del SPEE con fecha 31 octubre 2012 y 12 julio 2011".

Segundo.

Anunciado e interpuesto recurso de suplicación contra dicha sentencia, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, dictó sentencia de fecha 8 de mayo de 2015 , en la que como parte dispositiva consta la siguiente: "Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por D. Hernan contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de los de Barcelona ,

dimanante de autos 142/14 seguidos a instancia del recurrente contra EL SERVICIO PUBLICO DE EMPLEO ESTATAL (SPEE) y en consecuencia debemos confirmar y confirmamos dicha resolución.- Sin costas".

Tercero.

Contra la sentencia dictada en suplicación, se formalizó, por la representación procesal de D. Hernan recurso de casación para la unificación de doctrina, alegando la contradicción existente entre la sentencia recurrida y la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de noviembre de 2008 (Rec. 4032/2008).

Cuarto.

Admitido a trámite el presente recurso, se dio traslado al Ministerio Fiscal para informe.

Quinto.

El Ministerio Fiscal consideró el recurso procedente, e instruido el Excmo. Sr. Magistrado Ponente, se declararon conclusos los autos, señalándose para la votación y fallo el 12 de enero de 2017, fecha en que tuvo lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

1 . La cuestión que ha de resolverse en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina, consiste en determinar si el Servicio Público Estatal de Empleo (SPEE), tras intentar infructuosamente la notificación personal de una resolución sobre extinción del derecho de desempleo, tenía obligación de realizarla a través de anuncio en Boletín oficial, en aplicación del art. 59.5 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJAPYAC), aplicable al presente caso al estar vigente al tiempo de producirse los hechos enjuiciados.

2. Constan como antecedentes en la sentencia recurrida (STSJ/Cataluña, 08/05/2015 (recurso 1399/2015), confirmatoria de la de instancia (SJS/ nº 9 de los de Barcelona de fecha 17/10/2014 (autos 142/2014), y en lo que aquí interesan, los siguientes : a) Al demandante, al que le había sido reconocido el derecho a percibir prestaciones por desempleo, se le comunicó por resolución del SPEE de 26-05-2011, la propuesta de extinción de prestaciones y percepción indebida de las mismas, por no comunicación de una situación de suspensión o extinción del derecho, declarándose la percepción indebida de prestaciones por resolución de 12-07-2011, habiéndose intentado la comunicación de la citada resolución al actor, en un primer intento, con firma del empleado de Correos en fecha 04-08- 2011 a las 10:00 horas, y un segundo intento, con firma del empleado de Correos en fecha 18-08-2011 a las 12;30 horas, haciendo constar ausencia de reparto con sello de la oficina de entrega o devolución de correos 26-08-2011; y, b) En escrito presentado por el actor el 02-10-2012, en que solicitaba el desbloqueo del paro, indicaba que no recibió la carta del SPEE de propuesta de extinción de prestaciones, desestimándose la reclamación por resolución de 31-10-2012, por entender que la misma devino firme por presentarse reclamación previa fuera de plazo, presentando nuevo escrito el actor el 16-01-2013 contra la resolución sancionadora del SPEE de 12-07-2011, alegando que nunca le había sido notificada, lo que desestimó por reclamación de 14-02-2013, por devenir firme la sanción.

3. El Juzgado de instancia desestima la demanda presentada por el demandante, confirmando las resoluciones del SPEE de 14-02-2013, 31-10-2012 y 12-07- 2011. Interpuesto recurso de suplicación, la Sala confirma dicha sentencia, por entender: 1) Ante la alegación de que el segundo intento de notificación se realizó pasados los tres días a que refiere el art. 59.2 LRJAPYAC, puesto que el primer intento se realizó el 04-08-2011 y el segundo el 18-08-2011, que de teniendo en cuenta lo dispuesto en dicho precepto y en el art. 41.1 RD 1829/1999, de 3 de diciembre , por el que se prueba el reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales,

no puede acogerse dicha alegación, ya que tras el primer intento de notificación se realizó un segundo como exige la ley, segundo intento que se extralimitó del plazo de 3 días a que hacen referencia la normas citadas, puesto que se realizó en el plazo de 14 días, lo que supone un defecto de forma en llevar a cabo el segundo intento de notificación personal por el servicio de correos, pero que no es sustancial teniendo en cuenta que no se estaba ante un lapsus temporis importante; 2) Ante la alegación de infracción de normas procedimentales, que la parte debería haber solicitado el examen del expediente administrativo en el acto de juicio oral, lo que no se hizo; 3) En relación con la alegación de infracción del art. 59.5 LRJAPYAC, que cuando la administración opta por realizar la notificación personal a través del servicio de correos, han de cumplirse los requerimientos del art. 42.3 RD 1829/1999, de 3 de diciembre, precepto que fue anulado por la TS 08-06-2004 pero únicamente en lo referente a la admisión y entrega de notificaciones de órganos judiciales, por lo que dicha anulación no rige en el caso de autos, sin que pueda entenderse que exista obligación de intentar realizar la notificación por vía edictal.

4. Contra dicha sentencia recurre en casación para la unificación de doctrina el demandante, por entender que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 59.5 LRJAPYAC, cuando se intenta la notificación personal mediante el servicio de correos, sin éxito, en dos ocasiones, debe procederse a la notificación por edictos. Invoca la parte recurrente de contrate la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 20 de noviembre de 2008 (Rec. 4032/2008), en la que consta que a la actora se le reconoció prestaciones de pago único a tanto alzado para autónomos no minusválidos y abono mensual de las cotizaciones a la Seguridad Social, indicándose que la efectividad de la resolución estaba condicionada a que en un mes se tramitara el alta en la seguridad social y se justificara el inicio de la actividad, aportando en fechas siguientes una partida de defunción de su madre, sin que conste nueva gestión ulterior, y emitiéndose comunicación de 25-07-2007 sobre percepción indebida de prestaciones por desempleo, por no haberse dado alta en el RETA en Censo AE, ni justificar la inversión de la prestación, carta que se le remitió a su domicilio y que se devolvió por el servicio de correos como ausente, por lo que el 25-10-2007 se declaró la percepción indebida de prestaciones. En instancia se estimó la demanda declarándose la nulidad del acto administrativo por omisión del procedimiento legalmente establecido por defecto de emplazamiento para el trámite de alegaciones, por entender la Sala que el art. 59 LRJAPYAC, en su apartado quinto, impone la obligación para el caso de que intentada la notificación no se hubiese podido practicar, que debe hacerse por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio, en el BOE, en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma o en el de la Provincia según cual sea la administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó, sin que ello se haya hecho, por lo que al no haberse culminado con los trámites para la notificación de inicio del procedimiento administrativo, debe declararse la nulidad del acto.

5. A juicio de la Sala, concurre el requisito de la contradicción entre sentencias que exige el artículo 219.1 de la LRJS para la viabilidad del recurso. En efecto, en ambas sentencias se trata de demandantes que percibían prestaciones por desempleo, procediendo el SPEE a remitir resolución por la que extingue ésta y reclama en cuanto que indebidas las prestaciones reconocidas. Es cierto que en la sentencia recurrida la resolución reclama en cuanto que indebida la prestación por desempleo y en la de contraste la prestación por desempleo en su modalidad de pago único, entendiéndose por el SPEE en la sentencia recurrida que no procedía el derecho a la prestación por no comunicación de circunstancias que darían lugar a la suspensión/extinción del derecho, y en la de contraste por no cumplir con las exigencias que según la propia resolución de concesión se deberían cumplir para tener derecho a la prestación capitalizada, sin embargo ello no es obstáculo para admitir el recurso teniendo en cuenta que en ambos casos se reclaman en cuanto que indebidas prestaciones por desempleo. Además, en lo que resulta trascendental, a efectos de la contradicción, es que en las dos sentencias tras una primera notificación de la resolución del SPEE por el servicio de correos, se intenta una segunda, procediéndose a la reclamación de prestaciones indebidas sin intentar la notificación por edictos. También, en ambas sentencias, la pretensión es que se anule la resolución de reclamación de prestaciones indebidas por defectuosa notificación de la misma, lo que impide su impugnación. Y, finalmente, fundamentando su decisión las dos sentencias en la aplicación de lo dispuesto en el art. 59 LRJAPYAC., los pronunciamientos son opuestos, puesto que mientras que en la sentencia recurrida la Sala resuelve que no procede la notificación por edictos, en la sentencia de contraste la Sala resuelve que cuando se intentan infructuosamente la notificación en dos ocasiones, debe intentarse la notificación por edictos, porque así se deduce del art. 59 LRJAPYAC. En su consecuencia, tal y como propone el Ministerio Fiscal en su informe, procede

que esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo lleve a cabo su función unificadora de la doctrina señalando ahora la que resulta ajustada a derecho.

Segundo.

1. La cuestión controvertida en el presente recurso de casación unificadora, se centra en determinar -como ya hemos anticipado- si el Servicio Público Estatal de Empleo (SPEE), tras intentar infructuosamente la notificación personal al demandante de una resolución sobre extinción del derecho de desempleo, tenía obligación de realizarla a través de anuncio en Boletín Oficial en aplicación del art. 59.5 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común (LRJAPYAC), obligación que la sentencia de contraste afirma sí tiene dicho Servicio, y que en cambio es negada en la sentencia recurrida. Pues bien, siendo ésta la cuestión controvertida, entendemos que es la sentencia de contraste la que contiene la doctrina correcta, y ello sobre la base de las siguientes consideraciones :

A) Mediante escrito de fecha 26 de mayo de 2011, por el demandado SPEE se inició el procedimiento sancionador para la imposición de sanciones por infracciones de los solicitantes o beneficiarios de prestaciones del Sistema de Seguridad Social y de trabajadores autónomos solicitantes o beneficiarios de la prestación por cese de actividad, regulado en los artículos 37 , 37 bis y 38, del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo , por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de Orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, con propuesta de extinción del derecho a la prestación por desempleo reconocida al demandante, conforme a lo establecido en el número 3 del artículo 25 y números 1.b) y 3 del artículo 47 del Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y Sanciones en el Orden Social , aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto; dictándose resolución posteriormente el 12 de julio de 2011 declarando extinguida la prestación por desempleo y la percepción indebida de prestaciones por desempleo en cuantía 4.686 euros.

B) el número 3 del artículo 37 bis. del ya citado Real Decreto 928/1998 , establece que : "El documento iniciador del procedimiento sancionador y, en su caso, la suspensión cautelar, se notificará por la entidad gestora al sujeto responsable, concediéndole un plazo de quince días hábiles para que alegue por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias, pudiendo solicitar el examen de la documentación que fundamente la iniciación del procedimiento sancionador en el plazo para alegaciones y pruebas";

C) Por su parte, el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales, establece en el apartado 1 de su artículo 41 , sobre Disposiciones generales sobre la entrega de notificaciones, que "Los requisitos de la entrega de notificaciones, en cuanto a plazo y forma, deberán adaptarse a las exigencias de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de aquélla sin perjuicio de lo establecido en los artículos siguientes, y en el artículo 42 . Supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega, dispone que : "1. Si intentada la notificación en el domicilio del interesado, nadie pudiera hacerse cargo de la misma, se hará constar este extremo en la documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se intentó la misma, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. 2. Si practicado el segundo intento, éste resultase infructuoso por la misma causa consignada en el párrafo anterior o bien por el conocimiento sobrevenido de alguna de las previstas en el artículo siguiente, se consignará dicho extremo en la oportuna documentación del empleado del operador postal y, en su caso, en el aviso de recibo que acompañe a la notificación, junto con el día y la hora en que se realizó el segundo intento. 3. Una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario";

D) El art. 59 de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y el Procedimiento Administrativo Común establece en relación con la práctica de la notificación en su número 5 que "Cuando los

interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»; y,

E) En el presente caso, está acreditado que la notificación de la propuesta de la extinción de la prestación de desempleo al demandante, se intentó infructuosamente en el domicilio del demandante en dos ocasiones, cumpliendo con el requisito a que hace referencia el artículo 42 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, y que es exigible en supuestos de notificación de resoluciones del SPEE, tal como tiene señalado esta Sala en su sentencia de 22 de julio de 2014 (rcud 2930/2013). Sin embargo, como señala el Ministerio Fiscal en su preceptivo informe, ello no excluye el cumplimiento de las previsiones del ya transcrito apartado 5 del artículo 59 de la LRJAPPAC, norma de jerarquía superior, y que da un paso más al exigir la citación en el Boletín Oficial si falla la domiciliaria, entre otros supuestos, en el caso, como aquí acontece de que "o bien intentada la notificación, no se hubiese podido practicar" ello en aras de una mayor garantía jurídica del afectado por la resolución administrativa máxime, cuando en el presente caso le resulta claramente perjudicial. Esta interpretación se deduce tanto de la doctrina jurisprudencial sentadas en recursos de casación para la unificación de doctrina por la de la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal (sentencias de 20 de enero de 2003 (recurso 275/1998) y 16 de diciembre de 2015 (recurso 1302/2014)), como de los fundamentos jurídico décimo y decimosexto de la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 2015 (recurso casación 75/2015), dictada asimismo en supuesto de exclusión de la prestación por desempleo y reintegro de prestaciones indebidas, supuesto resuelto en sentido desestimatorio, pero en el que, precisamente, estaba acreditada la publicación en el boletín oficial de la resolución administrativa, tras el intento infructuoso de notificación.

2. No habiendo podido el demandante efectuar el trámite de alegaciones y aportación de pruebas con examen en su caso del expediente administrativo, al que tenía derecho, conforme al número 3 del artículo 37 bis. del ya citado Real Decreto 928/1998, por falta de conocimiento formal y en su momento, del escrito- propuesta de fecha 26 de mayo de 2011, mediante el que el demandado SPEE inició el procedimiento sancionador, es claro que se le ha producido una situación de indefensión -a diferencia del asunto resuelto por la citada sentencia de 22/12/2015 - al haberse dictado resolución posteriormente el 12 de julio de 2011 declarando extinguida la prestación por desempleo y la percepción indebida de prestaciones por desempleo en cuantía 4.686 euros, por lo que dicha resolución deviene nula y sin efecto, así como todas las actuaciones administrativas posteriores, con retroacción de las mismas al momento de iniciación de procedimiento sancionador.

Tercero.

1. En consecuencia, de lo todo lo razonado se desprende, tal y como propone el Ministerio Fiscal, que haya de estimarse el recurso formulado, casar y anular la sentencia impugnada y, resolviendo el debate planteado en suplicación, estimar el recurso de esta clase formulado por el demandante, con estimación parcial de la demanda en el sentido de declarar la nulidad de la resolución de 12 de julio de 2011 que extinguió la prestación por desempleo y declaró la percepción indebida de prestaciones por desempleo en cuantía 4.686 euros, así como todas las actuaciones administrativas posteriores, con retroacción de las mismas al momento de iniciación de procedimiento sancionador. Sin imposición de costas, en virtud de lo dispuesto en el art. 235.1 LRJS.

FALLO

Por todo lo expuesto,

EN NOMBRE DEL REY,

por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Estimar el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la representación letrada de D. Hernan contra la sentencia dictada en fecha 8 de mayo de 2015 (recurso 1399/15) por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el recurso de suplicación interpuesto por el ahora recurrente contra la

sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 9 de los de Barcelona en fecha 17 de octubre de 2014 (autos 142/2014), en los autos seguidos a instancia del recurrente contra el SERVICIO PÚBLICO DE EMPLEO ESTATAL. Casamos y anulamos la sentencia recurrida y resolviendo el debate planteado en suplicación, estimamos el recurso de tal clase interpuesto por D. Hernan , y estimando parcialmente la demanda formulada, declaramos declarar la nulidad de la resolución de 12 de julio de 2011 que extinguió la prestación por desempleo y declaró la percepción indebida de prestaciones por desempleo en cuantía 4.686 euros, así como de todas las actuaciones administrativas posteriores, con retroacción de las mismas al momento de iniciación de procedimiento sancionador, condenando al Ente Gestor demandado a estar y pasar por esta declaración, dándole cumplido efecto. Sin costas.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- En el mismo día de la fecha fue leída y publicada la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado D. Jordi Agustí Julia hallándose celebrando Audiencia Pública la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, de lo que como Letrado/a de la Administración de Justicia de la misma, certifico.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.